

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa a despacho el recurso de súplica<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial de ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, contra el auto proferido por la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón el 21 de marzo de 2023, remitido a la Sala Dual de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en auto del 11 de abril hogaño.

**EL AUTO IMPUGNADO**

En la providencia impugnada, la Magistrada Sustanciadora rechazó la demanda de revisión presentada por el señor Arcesio Bolaños Bolaños contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca. La providencia estuvo precedida de un auto inadmisorio de la demanda de revisión y culminó con su rechazo porque en esencia, el demandante *"no procedió en estricto sentido conforme lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2023"*.

**EL RECURSO DE SÚPLICA**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 27 de marzo de 2023, a las 09:06am, el demandante ARCESIO

---

<sup>1</sup> Propuesto como recurso de reposición, y, en subsidio el de apelación por parte del demandante, sin embargo, fue tramitado por la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón como súplica, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

BOLAÑOS BOLAÑOS interpuso "*recurso de reposición y en subsidio de apelación*", expresando que el recurso de revisión tramitado por la Honorable Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón debió remitirse a la Corte Suprema de Justicia al ser la competente de tramitarlo.

Mediante auto del 11 de abril de 2023, la Magistrada Sustanciadora explicó que "*con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal*", debía impartirse al recurso presentado por el vocero judicial del demandante, el trámite previsto para el recurso de súplica, al ser improcedente el de reposición y en subsidio apelación.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**COMPETENCIA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del CGP, corresponde, a la Sala Dual, resolver el recurso de súplica presentado frente a un auto que por su naturaleza sería apelable (el que rechaza la demanda), dictado por la Magistrada Sustanciadora en el trámite del recurso de revisión sometido a su conocimiento.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:**

¿Debe revocarse el auto proferido el 21 de marzo de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda extraordinaria de revisión de la referencia?

#### **TESIS DE LA SALA:**

La respuesta al anterior interrogante es negativa, al establecer el precepto normativo el rechazo de la demanda cuando luego de inadmitirse la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 357 del CGP, no son subsanados por el interesado (inciso segundo del artículo 358 *ibídem*).

#### **CASO CONCRETO:**

En el *sub examine* se verifica de manera primigenia que el auto que dispuso el rechazo de la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión, era susceptible de ser atacado a través del recurso de súplica (**requisito de procedencia**), a voces de lo consagrado en los artículos 321, numeral 1, y 331 del CGP, recurso que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia (**requisito de oportunidad**)<sup>2</sup>, expresando las razones por las cuales debía revocarse (**requisito de sustentación**)<sup>3</sup>.

Paralelamente se observa que la parte demandante consideró esa decisión adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)<sup>4</sup>, lo que en efecto aconteció presentando su vocero judicial recurso de súplica (**requisito de capacidad**).

Clarificado lo anterior, a la luz del problema jurídico planteado y la tesis expuesta por la Sala Dual, se determina lo siguiente:

- El señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS radicó por conducto de su vocero judicial, demanda extraordinaria de revisión, repartida al despacho de la Magistrada Sustanciadora, el 07 de febrero de 2023, luego de ser rechazada y remitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en proveído emitido por la Magistrada Ponente Hilda González Neira el 31 de enero hogaño<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Correo electrónico del lunes 27 de marzo de 2023.

<sup>3</sup> Artículo 331: ... "La súplica deberá interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se **expresarán las razones de su inconformidad**". (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

<sup>5</sup> AC093-2023.

- El recurso de interpuso con fundamento en la causal 7 de revisión [Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso], frente a la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, la cual fue dictada en el curso de trámite declarativo de pertenencia iniciados en contra de la señora BLANCA NELLY INFANTES MENESES y OTROS.

- El 21 de febrero de 2023, la Magistrada Sustanciadora procedió a inadmitir la demanda, al encontrar múltiples defectos formales, señalando que:

- *"a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo, domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, "para que con ellas se siga el procedimiento de revisión". Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo, incluyendo, las PERSONAS INDETERMINADAS. Igualmente, se indicará "el lugar, la dirección física y electrónica" de la parte demandante y demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.*

*En concordancia con lo anterior, el artículo 357 num. 2° del C. G. del Proceso, claramente indica que el recurso de revisión se adelanta entre las personas "que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia", sin que se haya indicado en la demanda de revisión con claridad quiénes son los sujetos pasivos de la relación jurídica procesal, pues en el acápite de "NOTIFICACIONES" se relaciona como demandado al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA, y en el acápite de "COMPETENCIA" pide revisar la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA, lo que no guarda coherencia con los hechos que sirven de fundamento a la demanda de revisión, y a la realidad procesal del asunto.*

*También, deberá aclarar el demandante en revisión, cuál es el nombre "correcto y completo" de la señora BLANCA NELLY, y qué relación tiene con el proceso de pertenencia que se adelantó ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE*

CAJIBIO - CAUCA, el señor PEDRO ANTONIO INFANTES MORENO [de ser ese, su nombre correcto!] y la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA [de quien se hace una fugaz mención en la demanda de revisión. Hecho tercero], pues de tener éstos la calidad de demandados dentro del mencionado asunto, deberá procederse frente a los mismos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 357 del C.G.P.

Es necesario igualmente, expresar "el lugar, la dirección física" y "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados", concretamente, respecto del señor ARCESIO BOLAÑOS y las personas que figuran como demandadas. Debe tenerse en cuenta, además, que la dirección denunciada por los demandados en el proceso de pertenencia, si acaso concurrieron personalmente al mismo, será la que se tenga en cuenta para todos los efectos dentro de la presente acción para las notificaciones personales, salvo, que se justifique un cambio de domicilio. Lo mismo se predica, respecto del curador ad-litem designado dentro del proceso de pertenencia para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que deberá indicarse su nombre completo, así como su número de contacto, y dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se "informará la forma como la obtuvo", sin dejar de lado que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

- b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, además, de "la designación del proceso en que se dictó la sentencia", se indicará "su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho en que se halla el expediente" [objeto de la acción de revisión].

Lo anterior, dada la necesidad de clarificar la sentencia objeto de la acción de revisión que nos ocupa, porque en el texto de la demanda, en el acápite de "PARTE" se indica que se trata de un "PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE RURAL del señor Arcesio Bolaños Bolaños contra Blanca Nelly Infantes Meneses, que termino con la sentencia del 25 de noviembre de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA, la cual quedo EJECUTORIADA el día del mismo mes y año esto es noviembre de 2022",

pero contrario a lo anterior, en el "PETITUM" se pide "Declarar la nulidad de la SENTENCIA JUDICIAL DE ÚNICA INSTANCIA, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO CAUCA, de fecha 10 de noviembre del año anterior 2022, por haberse originado en ella CAUSAL DE NULIDAD consistente en la OMISIÓN de la aplicación de las PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES arrimadas oportunamente al EXPEDIENTE por la PARTE DEMANDANTE, señor Arcesio Bolaños Bolaños, NULIDAD comprendida en el artículo 140, numeral 6 Código de Procedimiento Civil"; contradicciones que persisten a lo largo del escrito de demanda, e impiden verificar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3° del art. 357 ib.

Adviértase además, que en el acápite de "PARTE" se afirma que el expediente se encuentra en el "Tribunal", y en el acápite "CUANTIA Y RECLAMO DE EXPEDIENTE", se hace alusión a la necesidad de solicitar oportunamente el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán; mientras en los hechos se replica que el proceso de pertenencia se tramitó ante el JZUGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO, como un proceso de única instancia. Así, deberá indicarse con precisión, el despacho judicial en que se halla el expediente.

Igualmente, deberá indicarse el día en que quedó ejecutoriada la sentencia, pues en diversas partes del escrito de demanda, se aduce, que la sentencia se profirió el 10 de noviembre de 2022; mientras en el literal b) del acápite de "PARTE" se dice que la sentencia data del 25 de noviembre de 2022, y "quedó ejecutoriada el día del mismo mes y año". Contrario a lo anterior, en el hecho octavo (8°) se dice que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2022.

- c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar "La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento" a la causal de revisión. Lo anterior debido a que la causal de nulidad invocada -art. 140 num. 6 del C.P.C.- y la causal de revisión -artículo 380 num. 8 del C.P.C.-, se fundan en las derogadas normas del Código de Procedimiento Civil, pues recuérdese que Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en todo el territorio nacional el 01 de enero de 2016, razón por la que resulta necesario señalar con precisión y claridad la causal invocada y los hechos que le sirven de fundamento.

(...) En consecuencia, se deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada,

*debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso).*

*En este orden, también resulta preciso aclarar el hecho tercero (3°) de la demanda, en el que se aduce, que el 10 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de única instancia a favor de la demandada BLANCA ELISA MONTERO ABELLA. Lo anterior, aun cuando en los hechos se dice que la demandada en el proceso de pertenencia es BLANCA NELLY INFANTES -sic- MENESES. Sumada la necesidad de aclarar el hecho octavo (8°) en cuanto a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

*Igualmente, deberá aclarar el acápite titulado como "NOTA" en el que se hace alusión a una acción de tutela promovida por el señor ARCESIO BOLAÑOS, que por cierto, resulta ajena al trámite de la presente demanda de revisión, que como lo ordenó la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en proveído del 31 de enero de 2023, es de competencia de esta Corporación asumir su conocimiento.*

*Finalmente, deberá expresar el demandante en revisión, si alegó la pretendida nulidad de la sentencia ante el funcionario de conocimiento, y en caso afirmativo, se indicará el sentido en que fue resuelta la misma, y la fecha en que se emitió la decisión. De ser posible, se allegará copia de dicha providencia.*

- *d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", siguiendo los lineamientos trazados por el inciso 1° y 2° del art. 359 del C.G. del Proceso.*
- *e) Deberá el accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación.*
- *f) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", esto es, el poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento, y se deberá indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), debiendo incluirse a las PERSONAS INDETERMINADAS en caso de haberse*

*demandado a las mismas, e igualmente, se deberá identificar la sentencia objeto de la pretendida revisión, así como la causal de revisión que sirve de fundamento a la misma [a la que ninguna mención se hace en el memorial-poder].*

- *g) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mediante correo electrónico, o en su defecto, "de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"; proceder éste último que no se acreditó en el caso concreto. Recuérdese, que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, en la forma prevista en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.*
- *h) Finalmente, por economía procesal y en garantía del derecho de contradicción y defensa de los demandados, se ordena que la subsanación de las falencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, a fin de dar claridad al escrito introductorio. Lo anterior, sin perjuicio de los anexos que se deben allegar, y además, deberá acreditarse la remisión de copia del escrito de demanda [debidamente corregida] a la parte demandada, en los precisos términos del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022."*

- Al subsanar la demanda, el apoderado judicial de la demandante en revisión expresó que:

- Las partes dentro del proceso de pertenencia correspondían a Blanca Nelly Infante Meses (sic) como "propietaria de la propiedad a prescribir", indicando su dirección física y afirmando desconocer su correo electrónico; y, como demandante el señor Arcesio Bolaños Bolaños, suministrando su lugar de domicilio y residencia y señalando que aquel, no cuenta con dirección electrónica. Relató que el nombre correcto de la demandada es BLANCA NELLY INFANTE MENESES.
- Mencionó que la fecha de la sentencia a revisar data del 10 de noviembre de 2022, fecha en la que también quedo ejecutoriada y fue emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío,

Cauca; y reiteró el domicilio y lugar de residencia de la señora Blanca Nelly Infante Meneses, así como los datos correspondientes de la Curadora Ad Litem Doris Socorro Collazos Orozco. Frente al despacho judicial donde se halla el expediente, afirmó que *"se encuentra en el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA, por cuanto su decisión fue recurrida y por ende debe aún estar ahí, por lo que no sería necesario solicitar el mismo"*.

- Manifestó que la causal alegada para incoar la demanda de revisión es la contemplada en el numeral 8 del artículo 355 del CGP, concluyendo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca actuó *"en vía de hechos, por cuanto no tuvo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al plenario del proceso de prescripción extraordinario de adquisición de dominio de bien inmueble rural presentado y radicado por el señor Arcesio Bolaños Bolaños"* en contra de Blanca Nelly Infante Meneses.
- Aclaró que la demandada en el proceso de pertenencia fue la señora Blanca Nelly Infante Meneses; narró que, contra la sentencia objeto de esta demanda, no procedía recurso alguno, por lo que impetró una acción de tutela que le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Laboral de Popayán, el cual, denegó las pretensiones, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral.
- Explicó que lo pretendido es que *"revoque y declare la nulidad de la referida sentencia judicial de única instancia proferida para fecha 10 de noviembre del año pasado 2022, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca"*.
- Sobre el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, señaló que *"podría decirse que es el valor establecido en el certificado de avalúo catastral que corresponde a la suma de dinero por*

*un valor de veinte millones doscientos cuarenta y dos mil pesos m/cte (\$20.242.000).*

- Allegó memorial poder, el cual, a su consideración cumple con lo exigido por la Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón.
- Frente al envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, afirmó que así procedería.

- El 21 de marzo de 2023, la Magistrada Sustanciadora emitió auto de rechazo de la demanda, al establecer que *"aunque el apoderado del demandante en revisión presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Despacho, lo cierto, es que no procedió en estricto sentido conforme lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2023"*, esbozando los argumentos en que fundaba tal afirmación.

- Por su parte, el recurso de súplica en nada refutó los requisitos exigidos por la Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón, mucho menos sostuvo que hubiesen sido debidamente subsanados en su totalidad, para que la demanda de revisión fuese admitida; únicamente se centró en manifestar que, la demanda de revisión debía ser remitida a la Corte Suprema de Justicia al ser la competente de conocerla, pasando por alto que, fue esa misma Corporación que remitió el trámite a esta Sala, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

- En ese orden y a voces de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del CGP, se hacía imperioso rechazar la demanda al imponer el precepto normativo, que cuando se declare inadmisibile la demanda que no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 357 ibídem, y/o cuando no va dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, se concederá un plazo de 5 días para subsanar los defectos advertidos, pues **"De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada"** (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

- Dicha norma permite evidenciar, sin dificultad, que, si la demanda extraordinaria de revisión no es subsanada en el término contemplado para ello, la decisión que continúa es rechazarla, tal como sucedió en este caso, pues, la demanda repartida a la Magistrada que antecede a este Servidor no fue subsanada en debida forma, ya que, a base de ejemplo:

- No fue informado el Despacho donde se hallaba el expediente, pues si bien, el actor indicó que *"se encuentra en el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA, por cuanto su decisión fue recurrida y por ende debe aún estar ahí..."*, lo cierto es que, recurre una sentencia emitida en única instancia, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, la difiere de otra sentencia descrita por el libelista proferida al interior de un trámite constitucional.
- El memorial poder allegado con la subsanación, no incluyó a las personas indeterminadas demandadas dentro del proceso de pertenencia y fue dirigido a la "Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Familia" (aspecto como descrito para corregir en el literal f del auto inadmisorio.
- Tampoco se acreditó que la demanda hubiese sido enviada junto con sus anexos a los demandados (requisito exigido en literal g, ídem) según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, la Sala Dual del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Confirmar** el auto proferido por la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón el 21 de marzo de 2023, dentro del trámite de la referencia y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**